



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12887.4/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 03 de abril de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE TALLERES DE MADRID debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, en junio de 2023 compró un vehículo eléctrico Km0. En el momento de la compra le indicaron que en la declaración de la Renta se podía incluir "la deducción por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de piula de combustible". Sin embargo, no se le informa que el mismo tenía que estar matriculado con posterioridad al 29 de junio de 2023. Esta práctica constituye una vulneración del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en lo que se refiere a la información previa. Por ello considera que estamos ante una práctica de total abusividad y así queda reflejado en el artículo 82 del mismo texto legal. Solicita sean estimadas las pretensiones indemnizando por las cuantías que no se han podido incluir en la declaración de la Renta y que ha dejado de percibir.

La parte reclamada alega que manifestamos nuestra total disconformidad con la reclamación que se nos formula por [REDACTED] ya que la misma carece de fundamento. Nos remitimos por economía procesal a las alegaciones formuladas mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2024 ante el Área de Consumo del Ayuntamiento de Collado Villalba, las cuales aportamos al presente como Documento nº3. A pesar de lo anterior queremos hacer hincapié en que, en su primera reclamación ante el Área de Consumo, [REDACTED] basó sus pretensiones en que, supuestamente, existía un incumplimiento en la obligación de información contenida en el artículo 60 del RDL 1/2007, por no haber indicado mi representada las condiciones que tenía que cumplir el vehículo adquirido por el reclamante para poder tener una deducción en el IRPF. Copio y pego a continuación dicha afirmación: 2 Este hecho ya consta desarrollado en nuestras anteriores alegaciones, indicando que este dato sobre posibles deducciones del IRPF no forma parte de la obligación de información contenida en el artículo 60 del RDL 1/2007. Sin embargo, ahora dice [REDACTED] que: Pues bien, esta afirmación es una falacia, porque el precepto claramente indica que la obligación de información es sobre las condiciones jurídicas y económicas del contrato, no de los derechos que "comprueba" la Agencia Tributaria sobre el IRPF, ni de las condiciones para que estos se cumplan. Además, hace una comparación, de nuevo absolutamente falaz, entre la información que da sobre el PLAN MOVES mi representada y la que él considera necesario sobre el IRPF, diciendo que no entiende "que deba informarse de

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

una y no de la otra". Pues bien, se informa por mi representada de la subvención del Plan Moves, primero, porque es una subvención que por sus características y la concepción que le ha dado el legislador supone un incentivo a la compra de los vehículos eléctricos, siendo, por lo tanto, un atractivo comercial para su venta. Segundo, porque, como bien dice en su demanda, ellos mismos gestionan esta subvención, por lo tanto, su información forma parte de sus servicios. Es absurdo pensar que como da información sobre una subvención destinada a la compra de vehículos -es decir, directamente relacionada con los servicios que presta [REDACTED], tenga que darla de forma obligada también sobre los requisitos para efectuar deducciones en el IRPF. Por último, habla de la "pérdida económica" que ha sufrido, sin embargo, nada de lo que alega está relacionada con la supuesta falta de información, de hecho, indica que "debido a esta información falsa", ¿en qué quedamos? ¿mi representada no dio la información o dio una información falsa? En concreto dice que: "a) La reducción del IRPF y la posible subvención del plan MOVES III" La reducción del IRPF no es una información que tenga obligación mi representada de 3 proporcionar, asimismo, la subvención del plan MOVES III, según él mismo dice en su hecho segundo, fue correctamente informada por mi representada e, incluso, gestionada. "b) La reducción de precio del vehículo km 0 respecto a uno nuevo" El [REDACTED] era plenamente conocedor del vehículo que adquirió y de las condiciones del contrato, figurando todo ello en los documentos que se le entregó, en concreto, en el bono de pedido y el contrato de compraventa que aportamos como Documento nº4 y Documento nº5 al presente. "c) La depreciación del vehículo i) por la antigüedad de matriculación, y ii) por la reducción en tiempo de las garantías y servicios del fabricante" De nuevo, no entiende esta parte a qué se refiere, el [REDACTED] era plenamente conocedor del vehículo que adquirió y de las condiciones del contrato, aceptando las mismas según consta en los documentos ya aportados como Documentos nº 4 y 5. En definitiva, mi representada ha cumplido con las obligaciones derivadas de su ejercicio profesional, así como con toda obligación de información contenida en el artículo 60 RDL 1/2007. Que esta parte declina el ofrecimiento para someter el presente asunto al Arbitraje de la Junta Arbitral de Consumo. Asimismo, respecto a la hoja de reclamaciones firmada, se puede apreciar claramente que la casilla a la que hace referencia el [REDACTED] de que el establecimiento está adherido al Sistema Arbitral de Consumo está marcado en bolígrafo, constando el resto de los datos de la empresa, casualmente, cumplimentados a ordenador. Por lo tanto, es claro que ha sido el reclamante el que ha marcado la misma y no la empresa. A efectos acreditativos aportamos como Documento nº6 el listado de la Comunidad de Madrid de empresas adheridas al Sistema Arbitral de Consumo donde se puede apreciar que mi representada no aparece. SOLICITA tenga por declinada cualquier tipo de solicitud de mediación entre las partes, quede constancia que mi representada ha actuado con la diligencia debida, prestando todos los servicios, información y documentación que le correspondían al [REDACTED], no recayendo sobre su responsabilidad la eventual deducción de un impuesto personal del [REDACTED] como es el IRPF y no habiendo, por lo tanto, incumplido el artículo 60 del RDL 1/2007, así como se proceda al archivo de la reclamación efectuada por [REDACTED]

La parte reclamante manifiesta que en la hoja de reclamación la reclamada afirma estar adherida al Sistema arbitral de consumo. Que es suficiente el acuerdo entre las partes para someter el asunto al Sistema arbitral de consumo. Que es falso la acusación por parte de la empresa de haber manipulado la hoja de reclamación. Que antes de la firma del contrato de compraventa se anuncia un incentivo para la compra de vehículos eléctricos consistente en una deducción en la declaración de la renta y que para un vehículo de más de 20000E, como es el caso, supone una deducción de 3000 euros. La persona que le asiste en el proceso de compraventa le contesta que esa deducción puede aplicarla en la declaración de la renta de 2023 por la compra del coche que le ofrece, lo que le decide a seguir con la compra en lugar de buscar uno Nuevo, cuyo coste final sería similar en caso de no poder aplicar la deducción a éste. Al cumplimentar la declaración comprueba que, contrariamente a lo que le informaron no puede aplicarse la deducción debido a la fecha de primera matriculación del vehículo. Solicita le devuelvan 3000 euros que constituye su pérdida y que la reclamada ganó ilícitamente.



Comunidad de Madrid

La parte reclamada alega que rechazamos la solicitud de arbitraje solicitada de contrario tal y como ya hemos hechos mediante los escritos de: 1.- Alegaciones efectuadas en fecha 8 de agosto de 2024 contra la reclamación efectuada por el [REDACTED] con N/REF 12548/2024 que aportamos al presente como Documento nº3 y cuyo hecho segundo copiamos y pegamos a continuación. 2.- Alegaciones efectuadas en fecha 28 de noviembre de 2024 frente a la reclamación efectuada por el [REDACTED] que aportamos al presente como Documento nº4 y cuyo hecho segundo copiamos y pegamos a continuación. Que aportamos al presente como Documento nº5 y cuyo hecho segundo copiamos y pegamos a continuación. En este sentido, mi representada no ha firmado ningún convenio arbitral que la someta a acudir al arbitraje y, tal y como ya hemos desarrollado, ha declinado todos y cada uno de los intentos de someter este asunto a arbitraje por parte del [REDACTED]. Por lo tanto, una vez más, declinamos el ofrecimiento a someter el asunto a arbitraje. De hecho, ya en nuestro escrito de fecha 28 de noviembre de 2024 (documento nº4) indicábamos que era curioso que el documento que [REDACTED] aportaba en el que, supuestamente, mi representada indicaba que estaba adherido al Sistema Arbitral de Consumo (cosa que no es cierta), estaba marcado en bolígrafo mientras que el resto del documento estaba cumplimentado a ordenador. Pero es que, si se fijan en las alegaciones efectuadas por el [REDACTED] de fecha 21 de diciembre de 2024 a este Instituto, así como al de fecha 22 de diciembre del mismo año, puede verse que él mismo adjunta la hoja de reclamación, primero sin cumplimentar (tal y como se le remitió) y después cumplimentada SIN MARCAR ESA CASILLA. Copio y pego a continuación este documento aportado por el [REDACTED]. Aquí el marcado a bolígrafo: Posteriormente el que el propio [REDACTED] aporta esta vez sin marcar: Asimismo, manifestamos nuestra total disconformidad con la reclamación que se nos formula por [REDACTED] ya que la misma carece de fundamento. Nos remitimos por economía procesal a las alegaciones de fondo formuladas mediante los escritos aportados como Documentos 3 a 5. Que esta parte declina el ofrecimiento para someter el presente asunto al Arbitraje de la Junta Arbitral de Consumo. SOLICITA tenga por declinada cualquier tipo de solicitud de mediación entre las partes, quede constancia que mi representada ha actuado con la diligencia debida, prestando todos los servicios, información y documentación que le correspondían al [REDACTED] no recayendo sobre su responsabilidad la eventual deducción de un impuesto personal del [REDACTED] como es el IRPF y no habiendo, por lo tanto, incumplido el artículo 60 del RDL 1/2007, así como se proceda al archivo de la reclamación efectuada por DON [REDACTED]

La parte reclamante manifiesta que en sus escritos desde el 08/08/2024 el reclamado afirma y lo repite textualmente en el del 10/02/2025 que ha actuado con la diligencia debida, prestando todos los servicios, información y documentación que le correspondían. y no habiendo por lo tanto incumplimiento del artículo 60 del RDL 1/2007. Sin embargo, el referido artículo indica que la información dada al cliente por la empresa, previa al contrato debe ser, entre otras cosas, veraz y suficiente (...) garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses. La información que le proporcionó la persona que le asiste es falsa y la que le decidió a realizar la compra, decisión contraria a sus intereses puesto que por igual coste final podría haber obtenido un vehículo Nuevo. El resultado de esta información falsa supuso para él un perjuicio económico de 3000 euros al no poder aplicarle la desgravación mientras que para la empresa supuso sobre el beneficiado normal de la venta uno extra al vender un vehículo km0 por el coste para el comprador igual al de su vehículo nuevo equivalente. Durante todo el proceso el reclamado no se ha pronunciado en ningún momento sobre la información falsa que le proporcionó.

Sobre la alegación repetida que rehúsa el arbitrio por no estar adherido al Sistema arbitral de consumo, estar adherido es condición suficiente pero no necesaria para el proceso de arbitraje y presenta la hoja de reclamaciones firmada como acurdo entre las partes y en la que afirma estar adherido. El RD 713/2024 en su artículo 28.3 indica que la empresa no puede renunciar al arbitrio en procedimientos válidamente iniciados, por lo que la insistencia en rehusar el arbitrio va contra la ley y contra la decisión de la Junta Arbitral. Con respecto a la acusación de manipular la hoja de reclamación de ser cierta le habría sido muy fácil probarlo presentando la copia de hoja de



Comunidad de Madrid

reclamaciones que quedó en su poder, en su lugar argumentó que había parte escrita a bolígrafo y parte impresa. Que le dió una hoja vacía en pdf sobre a qué rellenó sus datos, su reclamación y los datos objetivos que consiguió de [REDACTED] las imprimió en blanco y negro, las llevó a las instalaciones de [REDACTED] para que terminase de rellenar y firmar, tras ello [REDACTED] la escaneó se la mandó por correo y le grabó una copia en una memoria usb siendo imposible que la manipulara. Solicita le sea reembolsado por la empresa reclamada 3000euros más los intereses legales del dinero desde el último día de presentación de la declaración de Renta del ejercicio 2023, que constituye su pérdida y que en Buena aproximación son también la ganancia que considera que [REDACTED] obtuvo ilícitamente.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por no estar válidamente formalizado el preceptivo Convenio Arbitral toda vez que la empresa reclamada manifiesta de forma reiterada su voluntad de no someter el conflicto a Arbitraje, siendo la sumisión de las partes al sistema Arbitral de Consumo, según establece el artículo 58.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, voluntaria

Así mismo, el reclamante manifiesta en sus alegaciones la existencia de engaño, falsedad, falacia en las afirmaciones de contrario y calumnia, materias fuera de la competencia del sistema Arbitral de Consumo, conforme al artículo 2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de consumo

Procediendo por ello el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 03 de abril de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]